

A.J.
F.C.A.P.



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

000.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

656-500-LXIII

Oficio número HCE/LXII/CPDEICA/031/2015.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 18 de febrero de 2015.

Dip. Leslie Jiménez Valencia
Presidenta de la Mesa Directiva
H. Congreso del Estado
de Oaxaca.
Presente.

Por este conducto, solicito a usted inscriba en la orden del día de la sesión ordinaria a celebrarse el jueves 19 de febrero la iniciativa de ley con Proyecto de Decreto denominada LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, y con la seguridad de contar con sus atenciones, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


Dip. Sergio Andrés Bello Guerra.

C.c.p. Exp.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
25 FEB 2015
Quithya
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZ
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
18 FEB 2015
9:53
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO OAXACA
fovea



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

000

PODER LEGISLATIVO

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.

DIPUTADO SERGIO ANDRES BELLO GUERRA, Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, Industrial, Artesanal y Comercial de este Honorable Congreso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, 73 fracción XXIX-N, 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I y 68, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 24, fracción IV, 70, 72 y 75 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito presentar a esta soberanía la iniciativa de ley con Proyecto de Decreto denominada LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL ESTADO DE OAXACA con base a la siguiente exposición de motivos:

PRIMERO: Las sociedades cooperativas, desde la primera que se fundó en la Villa de Rochdale, Inglaterra en el año de 1844, han sido solución para que los grupos de personas como productores, trabajadores, consumidores, mujeres y hombres; se organicen bajo los fines más puros de unir desinteresadamente esfuerzos para un fin común. Cabe hacer alusión también a la recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo la (OIT) del 3 de junio del 2002 que establece en su punto 6, inciso a) como obligación de los gobiernos en: Establecer un marco institucional que permita proceder al registro de las cooperativas de la manera más rápida, sencilla, económica y eficaz posible. También el punto 8, sección 2, inciso a) que establece que las políticas nacionales para apoyar a las cooperativas deberían: Descentralizar hacia los niveles regional y local, cuando proceda, la formulación y aplicación de políticas y disposiciones legales sobre las cooperativas.

SEGUNDO: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción XXIX-N del artículo 73, establece que es facultad expresa del Congreso de la Unión para legislar en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas, y la facultad de los congresos locales para legislar en lo relativo a **fomento del cooperativismo**, según la realidad de cada Entidad Federativa. Por lo que con base a esta disposición, esta LEGISLATURA tiene facultad expresa de legislar en materia de fomento cooperativo, para que a través de éste se impulse el desarrollo social y económico de nuestro Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

PODER LEGISLATIVO

TERCERO: La experiencia Internacional y también en el ámbito Nacional con algunos casos de éxito, encontramos que, el fomento a la creación y desarrollo de Sociedades Cooperativas, ha sido generador de buenos resultados, en beneficio tanto de sus socios, como de las comunidades donde éstas se asientan; contribuyendo así al desarrollo regional y nacional, tanto en lo económico como en lo social ya que las cooperativas basan su trabajo principalmente en los valores de: ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad principalmente. También llevan a cabo en sus actos cooperativos, sus más distinguidos principios de: Membresía Abierta y Voluntaria, Control Democrático de sus miembros, Participación Económica, Autonomía e Independencia, Educación Cooperativa, Promoción de la Cultura Ecológica y Compromiso con la Comunidad.

Por ello apelo a la sensibilidad de las y los compañeros legisladores a fin de que volteemos la mirada hacia el sector social que es sin duda, el más débil de nuestra economía, el más golpeado por la estrategia económica actual ya que estoy seguro de que con un tratamiento adecuado y estableciendo bases sólidas, puede ser detonante de un desarrollo económico potencialmente viable a nivel local, regional y nacional a través del desarrollo de la economía social.

CUARTO: La realidad económica y social que vive nuestro Estado, hace impostergable que el cooperativismo reciba el apoyo y el impulso que merece y más aun con las características propias de nuestro querido Estado que es tierra fértil para desarrollar este sistema de producción y servicios. Estoy convencido que la práctica de la economía, a través de las cooperativas de producción, consumo, servicios, ahorro y préstamo; puede ser la palanca para elevar la producción de bienes y servicios, reducir el desempleo, abatir el alto costo de la vida y alcanzar el perfeccionamiento de nuestras instituciones democráticas, y el bienestar de la mayoría que necesitan oportunidades de trabajo.

QUINTO: Cabe mencionar que el proyecto de Ley de Fomento Cooperativo que estamos presentando a su consideración, contiene, entre otras, las siguientes aportaciones:

1. Resalta, que las sociedades cooperativas se encuentran enmarcadas dentro del derecho social al igual que las asociaciones civiles y considera de esta forma a la propiedad cooperativa, como parte de la propiedad social.
2. Se establece la enseñanza del cooperativismo en el Estado, para abatir el número de fracasos de cooperativas, que se constituyen con esta modalidad, sin conocer la filosofía del cooperativismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0004

PODER LEGISLATIVO

3. Establece que los gobiernos federal, estatal y municipal, deberán apoyar a todas las instituciones de vocación cooperativa.

4. La creación del Instituto Oaxaqueño de fomento Cooperativo, que tiene entre sus funciones ofrecer programas de educación cooperativa y desarrollo del cooperativismo en el Estado.

SEXTO: Con base al padrón que reporta la SETRAO, existen en el Estado 235 Cooperativas de Producción de Bienes y Servicios sin incluir las de ahorro y préstamo que son aproximadamente 123. Se dice aproximadamente porque precisamente no existe un padrón confiable y por consiguiente un nulo control sobre las mismas y más lejos aún de tener un plan de apoyo y fomento, desarrollo y consolidación de las Sociedades Cooperativas como se pretende con la presente iniciativa. En este escenario, es donde la Ley de Fomento Cooperativo será de vital importancia ya que se necesita tener un padrón confiable por actividad económica y como siguiente paso implementar los planes de apoyo y control de las mismas que repercuta en beneficio del desarrollo de las mismas a efecto de que se conviertan en un pilar de nuestra economía en forma viable.

SEPTIMO: La presente iniciativa no contraviene ninguna disposición federal, estatal o municipal, por el contrario complementa lo estipulado por las leyes federales en esta materia, como la Ley General de Sociedades Cooperativas y lo que establece la Ley que Regula las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP) para el caso de éstas y con los últimos acontecimientos que han tenido, es urgente la intervención del Gobierno, no rescatando ahorradores sino rescatando Cooperativas como verdaderas unidades económicas que apuntalen el desarrollo económico, que se fortalezca una banca social que realmente contribuya al financiamiento de la economía toda vez que la banca comercial no está respondiendo a estas necesidades y esta iniciativa puede ser una herramienta importante para el desarrollo de todo el sector cooperativo en nuestro Estado.

OCTAVO: En conclusión, compañeras y compañeros diputados, es la oportunidad que tenemos para apoyar a las Sociedades Cooperativas establecidas en nuestro Estado y las que pretendan establecerse, considerando que estas figuras jurídicas no perciben utilidades como lo hacen las demás sociedades mercantiles, quienes se reparten las ganancias según su aportación al capital. En las cooperativas lo que al final de cada año surge, son excedentes, los cuales no se distribuyen en proporción a sus socios, sino que se destinan para crear e incrementar los fondos sociales o reservas de capital y de esta forma generar mayores beneficios para sus asociados u otras finalidades de carácter social, cultural o del medio ambiente en apoyo a la comunidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

PODER LEGISLATIVO

NOVENO: el desarrollo económico que buscamos en el Estado, necesita de inversión, de financiamiento, de productividad, de fuentes de empleo, etc. Sin embargo no se verán resultados solo con programas temporales sino se necesita diseñar estrategias y sentar las bases adecuadas que propicien este desarrollo económico duradero, por ello, la ley de Fomento Cooperativo para el Estado de Oaxaca busca eso precisamente para que los programas sean canalizados de una forma ordenada y así produzcan los resultados que se buscan.

Por lo anterior Compañeras y compañeros legisladores les pido su apoyo para el análisis, dictamen y aprobación de esta iniciativa pues el sector cooperativo que por mucho tiempo ha estado en el abandono por parte de las acciones de gobierno, ahora podrá tener una esperanza de desarrollo y crecimiento.

**LEY GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO
PARA EL ESTADO DE OAXACA**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0005

PODER LEGISLATIVO

**TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el territorio del Estado de Oaxaca y tiene por objeto fomentar el desarrollo económico de la entidad de manera armónica, integral y sustentable, a través del fomento y desarrollo de sociedades cooperativas, bien sean de Productores, de Consumidores, de Bienes y/o Servicios, y de Ahorro y Préstamo, así como de sus Organismos de Integración, que operen en el Estado, sin perjuicio de los programas, estímulos, beneficios y acciones que a nivel federal, estatal y municipal se establezcan para el mismo fin.

Artículo 2.- Para efectos de la presente ley, se entiende como fomento cooperativo, al conjunto de normas, mecanismos jurídicos, administrativos, y las acciones del Gobierno del Estado, que permitan incrementar la competitividad, estimular e impulsar la inversión, productividad y comercialización de bienes y servicios de todos los sectores productivos en regiones del Estado, así como fomentar el empleo permanente, y aprovechamiento racional de los recursos naturales de la Entidad a través de la organización, expansión y desarrollo de las Sociedades Cooperativas.

Artículo 3.- Para lograr el Fomento Cooperativo a que se refiere el artículo anterior se deberá:

I.- Regular la integración, fomento, registro y control de datos estadísticos de las sociedades cooperativas de Productores, de Consumidores, de Bienes y/o Servicios, y de Ahorro y Préstamo.

II.- Establecer, regular y coordinar las políticas, programas y acciones de fomento cooperativo para el desarrollo económico del Estado.

III.- Regular lo no previsto en la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, conforme a su naturaleza.

IV.- Proporcionar apoyo a la organización, constitución, registro, desarrollo y crecimiento de las sociedades cooperativas, así como supervisar que el proceso de liquidación de una sociedad cooperativa, independiente de cual sea el motivo, se lleve a cabo de forma ordenada y planeada protegiendo los intereses de sus asociados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

PODER LEGISLATIVO

V.- Impulsar mediante las sociedades cooperativas la activación económica de las zonas menos desarrolladas en el Estado.

VI.- Promover que las cooperativas cumplan con las disposiciones relativas a la preservación del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

VII.- Fortalecer entre la población la comercialización, consumo y disfrute de los bienes y servicios producidos por las sociedades cooperativas.

VIII.- Impulsar la educación, capacitación y en general la cultura cooperativa y la participación de la población en la promoción, divulgación y financiamiento de proyectos cooperativos, de tal manera que se impulse la cultura de la ayuda mutua y el trabajo productivo.

IX.- Impulsar el mejoramiento del nivel de vida de los socios de las cooperativas.

Artículo 4.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, así como a los Municipios del Estado por conducto de sus Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 5.- Las Sociedades Cooperativas, son parte integrante del sector social de la economía, constituyen una forma de organización social no lucrativa integrada voluntariamente por personas físicas con base en intereses comunes, basadas en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, que se crean con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades sociales y económicas de producción, distribución y consumo de bienes y/o servicios y de ahorro y préstamo.

Artículo 6.- El Gobierno del Estado y Los Municipios, garantizarán el libre desenvolvimiento y la autonomía de las Cooperativas que operen en el territorio Estatal, así como el derecho de las mismas para el desarrollo de sus actividades económicas siempre que éstas sean lícitas.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Ley: La presente Ley de Fomento Cooperativo del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0000

PODER LEGISLATIVO

- V. Organización social para el trabajo mediante el reconocimiento de las cooperativas como organismos de utilidad pública para el bienestar común y sujetas al fin social que establecen nuestras leyes;
- VI. Simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los actos y procedimientos administrativos; y
- VII. Otorgamiento de estímulos fiscales y apoyo económico en los términos que establezca esta Ley, las autoridades y el Presupuesto de Egresos del Estado de cada año fiscal.

Artículo 11.- Todo acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley, deberá atender a las garantías sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12.- Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Gobierno del Estado, promoverá la coordinación de acciones con los Municipios y con el Gobierno Federal en el ámbito de sus correspondientes atribuciones y fomentará, con el mismo fin la participación de las sociedades cooperativas.

Artículo 13.- Para el cumplimiento del objeto de esta ley, el Gobierno podrá celebrar con otros gobiernos estatales, municipales y en su caso el Federal, en los términos de las disposiciones aplicables convenios de coordinación y colaboración.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I DEL REGISTRO DE LAS COOPERATIVAS Y DE SUS ORGANISMOS DE INTEGRACION

Artículo 14.- La constitución, organización y personalidad jurídica de las sociedades cooperativas se regirán por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas y las leyes a fines a su naturaleza.

Artículo 15.- Las Cooperativas que se constituyan en el Estado, deberán registrarse en el INSTITUTO presentando los requisitos que esta ley establece y los que se consideren pertinentes con base a nuevas necesidades sin que esto se convierta en un trámite burocrático que obstaculice el acercamiento de las Cooperativas.

Handwritten signature



PODER LEGISLATIVO

Artículo 16.- Las Cooperativas que se hayan constituido en otro Estado de la República y pretendan celebrar actos que de cualquier forma repercutan en la economía del Estado, o cambien su domicilio social a este Estado, y operen en esta Entidad Federativa, deberán inscribirse ante el INSTITUTO, entregando a éste, copia certificada de su acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio de su respectivo Estado, y copia certificada de la acreditación de sus representantes legales y en el caso de cambio de domicilio deberá registrar éste ante las autoridades correspondientes.

Artículo 17.- La disolución de las Cooperativas que se encuentren registradas ante el INSTITUTO, llevaran a cabo ésta, como lo establece la Ley General de Sociedades Cooperativas y, en su caso, el acta de asamblea donde se acuerde el inicio del procedimiento respectivo, inscribirlo en el Registro Público de comercio y publicar dicho acta en el Periódico Oficial y en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su inscripción.

Las Cooperativas darán aviso al INSTITUTO entregando copia certificada del acta de asamblea donde acuerdan su disolución o bien de la orden de la autoridad competente donde se ordena el cierre o suspensión de operaciones de la cooperativa, Sucursal o Sucursales ubicadas en el Estado, con el fin de que el INSTITUTO ordene la publicación antes mencionada, quedando facultado desde ese momento para intervenir y proteger los intereses de los socios.

Artículo 18.- En caso de liquidación de una cooperativa, esta se llevara a cabo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor y lo que esta ley establece.

Artículo 19.- Las Cooperativas en proceso de disolución o de liquidación deberán añadir a su denominación "en disolución" o, en su caso, "en liquidación".

Artículo 20.- El Registro Público, deberá remitir al INSTITUTO copia certificada de las actas constitutivas y en general de cualquier documento que sea objeto de inscripción por parte de las Cooperativas, en el término de diez días hábiles a partir del registro de las mismas, a fin de integrar y mantener actualizado el Padrón Estatal de Sociedades Cooperativas.

El Gobierno, a través de la Secretaría, publicará en el Periódico Oficial, anualmente, el padrón de todas las Cooperativas registradas en el Estado. Cuando se autorice el registro de nuevas Cooperativas o cause baja alguna de las existentes, se hará dicha publicación en la emisión inmediata posterior del Periódico Oficial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0007

PODER LEGISLATIVO

II.- Secretaria: La Secretaria de Turismo y Desarrollo Económico del Estado de Oaxaca (STYDE)

III.- Cooperativas: a las Sociedades cooperativas.

IV.- Organismos de Integración: A las federaciones y confederaciones que integren a las cooperativas.

V.- Movimiento cooperativo: Al sistema cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo.

VI.- Sistema cooperativo: A la estructura económica y social que integran las Sociedades Cooperativas y sus organismos.

VII.- Sector cooperativo: población que desarrolla o es beneficiada por los actos cooperativos socios y consumidores.

VIII.-Instituto: Al Instituto Oaxaqueño de Fomento Cooperativo (inofoco)

IX.-Registro Público: al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Oaxaca.

X.- Estado: Al Estado de Oaxaca.

XI.- Gobierno: Al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

XII.-Periódico Oficial: Al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

XIII.- Municipio: a los ayuntamientos del Estado.

Artículo 8.- Se reconoce la existencia del Derecho Cooperativo como parte del Derecho Social, el cual se encuentra constituido por las normas, jurisprudencia, doctrina, usos y practicas imperantes entre las Sociedades Cooperativas.

Son actos cooperativos los realizados entre las Cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento de su objeto social y en la consecución de sus fines institucionales; también lo son, con respecto a las Cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas; esto último incluye también a las actividades desarrolladas por los Organismos de Integración y representación del sector Cooperativo.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 9.- Las Cooperativas y sus Organismos de Integración y representación deberán observar en su funcionamiento, además de los principios previstos en la Ley General de Sociedades Cooperativas, los siguientes, en apego a lo establecido y definido por la Alianza Cooperativa Internacional:

- I.- Autonomía e independencia, y
- II.- Compromiso con la comunidad,

Igualmente, observarán en su funcionamiento los siguientes valores:

- I. Ayuda mutua,
- II.- Responsabilidad,
- III.- Democracia,
- IV.- Igualdad,
- V.- Equidad,
- VI.- Solidaridad,
- VII.- Honestidad,
- VIII.- Transparencia,
- IX.- Responsabilidad social,
- X.- Compromiso con los demás, y
- XI.- Justicia.

Artículo 10.- Las acciones de Gobierno en materia de fomento cooperativo se orientarán por los siguientes principios:

- I. Respeto a los derechos humanos laborales, al empleo, la libertad de profesión e industria y a la organización social para el trabajo, como una de las bases de la existencia, convivencia y bienestar de la sociedad;
- II. Respeto a la adhesión voluntaria y abierta al sector cooperativo sin discriminaciones, atendiendo a la composición pluricultural de sectores, géneros, manifestaciones y valores de los individuos y grupos sociales que componen el Estado de Oaxaca.
- III. Respeto a la autonomía y gestión democrática en las cooperativas, a la integración y solidaridad entre éstas y su interés y servicio social por la comunidad;
- IV. Protección, conservación y consolidación del patrimonio social del sector cooperativo por parte de las autoridades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0008

PODER LEGISLATIVO

**CAPITULO II
DE LOS ORGANISMOS DE INTEGRACION**

Artículo 21.- Los Organismos de Integración ejercerán, de manera delegada y coadyuvante con el INSTITUTO, vigilancia de sus Cooperativas afiliadas. Asimismo, a solicitud de Cooperativas no afiliadas o por encomienda de la Secretaría, podrán realizar visitas de inspección, y examen de sus archivos, debiendo informar, por conducto del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, a los socios de la Cooperativa supervisada y a la Secretaría, la situación económica, fiscal, legal y administrativa, y en su caso, las irregularidades detectadas.

Artículo 22.- Las disposiciones contenidas en el capítulo I, título segundo de esta Ley, se observaran y aplicaran a los Organismos de Integración.

Artículo 23.- Además de las funciones contempladas en la Ley General de Sociedades Cooperativas, los Organismos de Integración, deberán desempeñar las siguientes actividades:

- I.- Promover el cooperativismo, difundiendo sus principios, valores y fines;
- II.- Fomentar la organización y auxiliar en la constitución de Cooperativas;
- III.- Apoyar y brindar servicios de gestoría y asesoría a las Cooperativas.
- IV.- Fungir como órganos consultivos del Gobierno del Estado, de la Legislatura y de los Gobiernos Municipales en la formulación de políticas o programas de apoyo a favor de las Cooperativas.
- V.- Realizar acciones de capacitación y adiestramiento para la formación de personas aptas para constituir y dirigir a las cooperativas.

**CAPITULO III
DE LOS ORGANISMOS O INSTITUCIONES DE
ASISTENCIA TECNICA AL COOPERATIVISMO**

Artículo 24.- Se considerarán como Organismos o Instituciones de Asistencia Técnica al Cooperativismo: las Asociaciones y Sociedades Civiles, las Organizaciones No Gubernamentales, las Universidades de carácter público y privado, así como las Instituciones Filantrópicas y personas físicas que se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

PODER LEGISLATIVO

apeguen a lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y que se sometan y acrediten el proceso de certificación que al efecto establezca el Consejo Directivo del Instituto.

Los representantes de los Organismos y/o Instituciones de Asistencia Técnica al Cooperativismo participarán en las reuniones a las que sean convocados por el Consejo Directivo con derecho a voz, pero sin voto.

TITULO TERCERO

CAPITULO IV DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 25.- La organización de las cooperativas en términos de esta ley, corresponde al Gobierno a través de la Secretaría, el Instituto y los Municipios, en la forma y términos que determinen las leyes correspondientes.

Artículo 26.- Corresponde al gobierno.

I.- Aprobar un programa general de fomento cooperativo para el Estado de Oaxaca.

II.- Aprobar exención de contribuciones a las sociedades cooperativas.

III.- Ordenar la difusión de programas de fomento cooperativo en el Estado.

IV.- Procurar la expansión del sector cooperativo.

V.- Aplicar y ejecutar los estímulos fiscales en los términos de la presente ley.

VI.- Impulsar las actividades de fomento cooperativo.

Artículo 27.- Todos los actos relativos al registro de las Sociedades Cooperativas ante el INSTITUTO citados en esta ley, estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter local.

Artículo 28.- El gobierno, fomentara la formación de cooperativas en el territorio Oaxaqueño.

Artículo 29.- El gobierno, protegerá y consolidara en los términos de esta Ley, el fomento y desarrollo de las sociedades cooperativas que tengan por objeto, promover, difundir, publicar y desarrollar la economía del Estado y en particular lo



PODER LEGISLATIVO

relacionado con actividades de equidad de género, desarrollo sustentable, cultura indígena, jóvenes, usos y costumbres, cultura, discapacitados y adultos mayores que se produzcan.

Artículo 30.- El gobierno, fomentara la formación y capacitación de las personas que se desempeñen como administradores, promotores o gestores de cooperativas. Así mismo deberá acordar con las autoridades e instituciones educativas la inclusión en los planes de estudio los principios y valores cooperativos, así como de las actividades cooperativas.

**TITULO CUARTO
DEL FOMENTO COOPERATIVO**

**CAPITULO V
DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE FOMENTO COOPERATIVO**

Artículo 31.- Se crea el Instituto Oaxaqueño de Fomento Cooperativo como organismo público descentralizado con autonomía de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá como objeto la realización de actividades de promoción del desarrollo del cooperativismo encaminado siempre al desarrollo económico de las distintas regiones del Estado.

Artículo 32.- El domicilio legal del Instituto estará ubicado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en el domicilio que determine el gobierno, pudiendo establecer extensiones u oficinas regionales en el lugar más adecuado con base a las necesidades del sector cooperativo dentro del mismo Estado.

Artículo 33.- El Instituto tendrá los siguientes objetivos específicos:

- I.- Llevar a cabo el control, registro y análisis estadístico de las Cooperativas y de sus Organismos de Integración, así como de los Organismos e Instituciones de Asistencia Técnica al Cooperativismo.
- II.- Actuar como órgano de colaboración y coordinación ante el movimiento cooperativo.
- III.- Coadyuvar en la elaboración, diseño, ejecución, control y evaluación de políticas públicas de fomento y estímulo al movimiento cooperativo.

[Handwritten signature]



PODER LEGISLATIVO

- IV.- Colaborar en la elaboración de propuestas alternativas sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecte al movimiento cooperativo.
- V.- Organizar cursos, seminarios y conferencias de formación y educación en los valores y principios del cooperativismo universal, propiciando relaciones de intercambio.
- VI.- Atender las necesidades de capacitación organizacional y de desarrollo humano integral en aspectos administrativos, contables, financieros, gerenciales, de mercadotecnia y publicidad, así como para la formación de promotores cooperativos.
- VII.- Editar y divulgar publicaciones destinadas a los socios y al público en general, en materia cooperativa.
- VIII.- Desarrollar proyectos de investigación científica en materia cooperativa.
- IX.- Brindar servicios de asesoría y asistencia técnica a las cooperativas.
- X.- Apoyar en la gestoría de proyectos de inversión, de exportación y de desarrollo tecnológico.
- XI.- Promover la formación de un banco de datos de información crediticia del sector cooperativo.
- XII.- Promover la autogestión de la economía solidaria estatal, con el objeto de vertebrar el mercado de capital estatal, así como la promoción y expansión de nuevas cooperativas.
- XIII.- Alentar el establecimiento de fondos de garantías para las Cooperativas que contribuyan a la coinversión y al fortalecimiento económico de las mismas.
- XIV.- Todas aquellas funciones y competencias que se incluyan en su estatuto interno y que tengan como finalidad la promoción, estímulo y desarrollo de las Cooperativas y de sus estructuras de integración económica y de representación.
- XV.- Proponer al Gobierno, programas para el crecimiento y funcionamiento de las cooperativas.
- XVI.- Promover acciones sobre registro, investigación, análisis y estudio para el exacto conocimiento de la situación del sistema, sector y movimiento cooperativo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0010

PODER LEGISLATIVO

- XVII.- Implementar acciones sobre difusión del cooperativismo, para acrecentar la conciencia y modelo cooperativo, como opción viable de desarrollo económico y social para los habitantes del Estado.
- XVIII.- Implementar convenios de promoción en materia de fomento cooperativo con la federación, los Estados y Municipios, y con otros países u organismos internacionales.
- XIX.- La creación de estímulos y becas para los socios cooperativistas más destacados.
- XX.- La creación de fondos para facilitar el fomento al desarrollo de sociedades cooperativas en el Estado.
- XXI.- La celebración de convenios con entidades públicas, y los sectores privado y social en beneficio de las sociedades cooperativas.
- XXII.- Intervenir ante las instituciones Gubernamentales Federales, Estatales y Municipales para la solución de los problemas que por falta de autorización, permisos, licencias o registros enfrenten las sociedades cooperativas.
- XXIII.- Sugerir a las autoridades competentes propuestas de desregulación o simplificación de trámites administrativos que de alguna manera inhiban el crecimiento de las cooperativas.

Artículo 34.- El Instituto en forma estructural deberá integrarlo un Consejo Directivo; un Consejo Consultivo, un Director General y un Oficial Mayor.

Artículo 35.- La máxima instancia de decisión del Instituto será el Consejo Directivo, el cual funcionará como órgano colegiado de gobierno y estará integrado por Consejeros, conformado por el Titular de la Secretaría o a quien este designe, el titular de la secretaria de finanzas o a quien este designe, el director del Instituto y uno por cada federación de cooperativas quienes representan a las cooperativas, cuidando dar representatividad a todas las Cooperativas existentes en el Estado agrupadas por sector o rama de la industria.

El Consejo Directivo será presidido por el director del Instituto de manera directa una vez tomando posesión de su cargo quien llevara a cabo la elección de los demás consejeros con base al reglamento autorizado por la secretaria.

Artículo 36.- Los representantes de las Cooperativas en el Consejo Directivo del Instituto, serán miembros de una federación de Cooperativas y deberán ser



PODER LEGISLATIVO

electos como representantes en la Asamblea General de la federación que se trate, ninguna federación o cooperativa podrá tener más de un representante en el instituto.

Artículo 37.- Los integrantes del Consejo Directivo durarán en su cargo máximo tres años a partir del momento de su designación y podrán ser reelectos solamente para un período igual inmediato. Se establecerá un sistema cíclico de elección para elegir a los integrantes del Consejo Directivo, para el primer consejo se nombrarán cuatro consejeros para tres años y por lo menos otros cuatro consejeros para dos años.

Artículo 38.- Todo lo relativo a la elección de los miembros del consejo directivo se desarrollará de acuerdo al reglamento interno del Instituto.

Artículo 39.- Serán competencias indelegables del Consejo Directivo las siguientes:

- I.- Impulsar el desarrollo de las cooperativas.
- II.- Apoyar la presencia de las cooperativas en ferias, eventos locales, nacionales e internacionales.
- III.- Proponer al gobierno, formulas y proyectos de carácter fiscal y financiero que coadyuven al fomento del desarrollo económico del Estado.
- IV.- Emitir recomendaciones a la Secretaría y al mismo INSTITUTO para la suspensión o cancelación de incentivos otorgados, y en su caso, solicitar se ejecuten las acciones procedentes.
- V.- Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el INSTITUTO, relativas a la prestación de servicios, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general.
- VI.- Aprobar los programas y presupuestos del INSTITUTO, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable.
- VII.- Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste el INSTITUTO con excepción de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0011

PODER LEGISLATIVO

VIII.- Aprobar la contratación de préstamos para el financiamiento del INSTITUTO, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado;

IX.- Aprobar los estados financieros del Instituto y autorizar la publicación de los mismos, previo informe del Comisario y dictamen de auditores externos;

X.- Aprobar, de acuerdo con la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado, los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El Director General y los servidores públicos que deben intervenir en tales actos los realizará bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el Consejo Directivo;

XI.- Aprobar la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma en todo aquello que no esté determinado por la presente Ley;

XII.- Aprobar los reglamentos y manuales del Instituto que deberán ser turnados al titular de la Secretaría y al Ejecutivo para su autorización y publicación;

XIII.- Proponer al Ejecutivo, por conducto de la Secretaria, los convenios de fusión o colaboración en la materia con otras entidades federativas.

XIV.- Autorizar la creación de comités de apoyo;

XV.- Nombrar y remover a propuesta del Director General, en todo aquello que no contravenga a esta Ley, al Oficial Mayor y demás servidores públicos del Instituto que ocupen cargos con jerarquías administrativas inferiores a la del Director, y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones así como el concederles licencias;

XVI.- Aprobar la creación de reservas y aplicación de las utilidades.

XVII.- Analizar, y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General.

XVIII.- Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios que se hagan y verificar que los mismos se apliquen conforme a los fines señalados por la Secretaría.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

PODER LEGISLATIVO

XIX.- Aprobar la cancelación de adeudos a cargo de terceros y en favor del Instituto cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando de ello a la Secretaría.

XX.- Proponer al Ejecutivo del Estado la designación y, en su caso, la remoción del Director General.

XXI.- Designar de entre los representantes de los Organismos y/o Instituciones de Asistencia Técnica al Cooperativismo a los integrantes del Comité Académico.

XXII.-Elaborar y actualizar el Catálogo de Profesionistas que presten Servicios Profesionales relacionados con el sector cooperativo en el que deberán especificarse las tarifas correspondientes a cada uno de ellos;

XXIII.- Imponer las sanciones señaladas en la presente Ley;

XXIV.- Informar a las Sociedades cooperativas en sus Asambleas Generales acerca de las actividades realizadas en el ejercicio anual, y

XXV.- Todas aquellas funciones incluidas en el Reglamento Interior del Instituto que no se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 40.- El Consejo Directivo se reunirá periódicamente, de acuerdo con lo que señale el Reglamento Interno respectivo.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

Artículo 41.- El Consejo Consultivo del Instituto se conformará por tres personas distintas a los miembros de cualquier otro órgano de administración del Instituto y serán representantes de las Cooperativas inscritas en el Instituto, quienes deberán ser propuestos ante el instituto por las federaciones inscritas cuidando que ninguna cooperativa tenga más de un representante en el instituto.

Artículo 42.- Serán funciones del Consejo Consultivo las que se señalan a continuación:

I.- Emitir recomendaciones y sugerencias tendientes a facilitar el adecuado cumplimiento de los objetivos del Instituto, y

II.- Todas aquellas funciones enunciadas en el Reglamento Interior del Instituto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0012

PODER LEGISLATIVO

Artículo 43.- El INSTITUTO deberá informar a las federaciones inscritas, lo relativo a las actividades realizadas en el ejercicio anual para que estas lo hagan llegar a las diferentes cooperativas inscritas.

Artículo 44.- Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su cargo tres años a partir del momento de su designación y no podrán ser reelectos en un período igual inmediato a fin de dar cobertura e inclusión a todo el sector cooperativo.

Artículo 45.- El Director General del Instituto tendrá carácter de empleado de confianza y será designado y/o removido por el ejecutivo del Estado a propuesta de la secretaría.

Artículo 46.- Las funciones del Director General serán fundamentalmente de representación institucional, de coordinación interna de las distintas instancias del Instituto y de promoción de los servicios que éste preste, además de las señaladas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno.

El Director General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II.- Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos del Instituto y presentarlos para su aprobación al Consejo Directivo.
- III.- Formular los programas de organización;
- IV.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;
- V.- Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI.- Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la distribución o prestación de los servicios;
- VII.- Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y la remoción de los empleados del Instituto que se encuentren bajo su mando, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las designaciones



PODER LEGISLATIVO

globales del presupuesto de gasto corriente aprobado en el Presupuesto de Egresos;

VIII.- Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto para así poder mejorar la gestión del mismo;

IX.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

X.- Presentar periódicamente al Consejo Directivo el informe del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección general con las realizaciones alcanzadas;

XI.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeña el instituto y presentar al Consejo Directivo, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho órgano.

XII.- Entregar a la secretaria cada mes y año o cuando esta lo solicite un informe completo de la gestión realizada así como el origen y aplicación de los recursos asignados en calidad de presupuesto.

XIII.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo Directivo, y

XIV.- Las que señalen otras disposiciones de carácter general.

Artículo 47.- El Oficial Mayor será designado y removido por el Director General mediante concurso de oposición abierto a todas aquellas personas que reúnan los requisitos de la convocatoria respectiva. Tendrá como funciones las siguientes:

I.- Elaborar el manual de reclutamiento del personal administrativo adscrito al Instituto y coordinar su proceso de selección con el visto bueno del Consejo Directivo;

II.- Elaborar el Presupuesto de Egresos e Ingresos del Instituto y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo, a través del Director General;

III.- Llevar la contabilidad general del Instituto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0013

PODER LEGISLATIVO

IV.-Ejercer la administración de los recursos materiales y la infraestructura de todo tipo de que disponga el Instituto, y

V.- Organizar el proceso de selección de las personas físicas o morales que presenten su candidatura y deseen formar parte del padrón de Organismos e Instituciones de Asistencia Técnica al Cooperativismo en el Estado, para lo cual elaborará el manual de acreditación respectivo que deberá someter a la aprobación del Consejo Directivo, a través del Director General.

Artículo 48.- El cargo de miembro del Consejo Directivo, del Consejo Consultivo será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 49.- Los directivos y consejeros miembros del instituto, no percibirán salario alguno ya que su cargo será de carácter honorífico.

Artículo 50.- Las Cooperativas que operen en la entidad deberán inscribirse en el registro del Instituto sin excepción alguna.

Artículo 51.- Para todas las Cooperativas y Organismos de Integración que operen en el Estado, será obligatoria la entrega de los datos estadísticos y de programas de educación cooperativa que le sean requeridos por el Instituto, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo 52.- El patrimonio del Instituto se integrará de la siguiente manera:

- I.- Con los recursos establecidos en la partida correspondiente del presupuesto de egresos del Estado.
- II.- Con las aportaciones de sostenimiento que realicen las Cooperativas al Instituto.
- III.- Con los ingresos que se generen por la prestación de servicios profesionales.
- IV.- Por las regalías obtenidas por el producto de sus propias ediciones, publicaciones o folletos que disponga para su venta.
- V.- Con todas aquellas aportaciones provenientes de donaciones, subsidios, herencias o legados que reciba de personas físicas y de organismos nacionales o extranjeros, que deberán destinarse al objeto y a los objetivos del Instituto, así como por los donativos específicos que deberán ser destinados a fines educativos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

PODER LEGISLATIVO

Artículo 53.- Las cooperativas para poder inscribirse al padrón del INSTITUTO, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Copia certificada del acta constitutiva y su última reforma debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- II.- Copia certificada de cada una de las asambleas generales ordinarias y/o extraordinarias que se hayan celebrado desde su constitución.
- III.- Copia certificada de su registro federal de contribuyentes.
- IV.- Y demás documentación que acredite su existencia y operación.

CAPITULO II DE LA DISOLUCION, FUSION, TRANSFORMACION Y LIQUIDACION DEL INSTITUTO

Artículo 54.- Cuando el Instituto deje de cumplir con sus fines o su objeto, la Secretaría, propondrá al Ejecutivo la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

Para la liquidación, extinción, fusión, transferencia o transformación del Instituto deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

CAPITULO III DEL TRATAMIENTO FISCAL Y MEDIDAS ADICIONALES DE FOMENTO

Artículo 55.- El Gobierno deberá incluir dentro del proyecto de presupuesto anual de egresos del Estado una partida específica con el objeto de fortalecer el movimiento cooperativo en el ámbito estatal y municipal, formulando programas económicos o financieros con la participación, según el caso, de las Cooperativas, federaciones, uniones y/o confederaciones con domicilio social en el Estado.

Artículo 56.- Todos los actos relativos a la constitución y registro de las Cooperativas estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter estatal y municipal.

Artículo 57.- El Gobierno deberá establecer anualmente en la Ley de Ingresos estímulos fiscales para la promoción y fomento de inversiones destinadas al desarrollo social y comunitario que realicen las Cooperativas, sus Organismos de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0014

PODER LEGISLATIVO

Integración y los Organismos o Instituciones de Asistencia Técnica al Cooperativismo.

CAPITULO IV DE LOS PROGRAMAS DE FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 58.- Los programas de fomento cooperativo son de carácter general y se tomará en cuenta la equidad en la distribución geográfica de los beneficios económicos, a fin de lograr un eficiente y justo equilibrio de dichos beneficios entre las cooperativas del Estado.

Artículo 59.- Podrán ser objeto de los estímulos y beneficios previstos por esta ley, todas las cooperativas que realicen o vayan a realizar actividades económicas en el Estado, que cumplan con los requisitos señalados por la misma.

Artículo 60.- Las cooperativas que tendrán derecho a recibir los estímulos fiscales a que se refiere el art. 61 y beneficios que otorga la presente ley, serán aquellas que generen por lo menos cinco nuevos empleos permanentes por inicio o ampliación de sus actividades o que el monto de la inversión en activos fijos que realicen sea superior al equivalente a mil salarios mínimos general vigente en el Estado, así también:

- a).- Las cooperativas que impartan e inviertan en capacitación especializada en educación cooperativa.
- b).- Las que destinen recursos en programas de investigación y desarrollo científico o tecnológico.
- c).- Las que contribuyan al mejoramiento del medio ambiente.
- d).- Las que inviertan en zonas prioritarias y sectores estratégicos de la economía del Estado.
- e).- Las que empleen de manera preferente, personas con discapacidad y adultos mayores.
- f).- Las que ofrezcan a sus socios servicios de salud.

Artículo 61.- Los incentivos que se otorguen a las cooperativas, conforme a lo dispuesto por esta ley, se referirán esencialmente a:



PODER LEGISLATIVO

I.- **FOMENTO COOPERATIVO.**- Brindar apoyo económico, en especie o en servicios, así como facilitar los trámites que ante el Estado y Municipios realicen las Cooperativas las que se constituyan o las que ya estén operando en general, para la celebración de convenciones, expo ferias, concursos, apertura de nuevos mercados, exportación, entre otras actividades y programas relacionados con la promoción de la economía cooperativa.

III.- **SUBSIDIOS.**- En los términos de lo señalado por el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables, el Gobierno, mediante resoluciones de carácter general, podrá otorgar subsidios a las actividades desarrolladas por las cooperativas.

De igual manera, los municipios, podrán otorgar, en los términos del código fiscal para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables para los Municipios del Estado, subsidios a las cooperativas.

IV.- **CONTRIBUCIONES.**- Estas deberán ser solicitadas, resueltas y otorgadas, en los términos y tiempos de las disposiciones aplicables, por el Gobierno o, en su caso por los municipios de la entidad y que podrán consistir en:

- a).- Condonación total o parcial del impuesto sobre nóminas dependiendo del programa.
- b).- Reducción del impuesto predial para bienes que estén a nombre de Cooperativas.
- c).- Reducción del impuesto sobre adquisiciones de inmuebles que se destinen con exclusividad a los fines de la cooperativa.
- d).- Condonación del pago de derechos por inscripción en el registro Público de la Propiedad y del Comercio de las escrituras constitutivas y actas de asamblea de las cooperativas.
- e).- Reducción en el pago de derechos por expedición de licencias de construcción y por conexión a las redes de agua potable y alcantarillado que se destinen con exclusividad a los fines de la cooperativa.

Las resoluciones que se emitan para efectos de lo señalado en esta fracción deberán señalar las contribuciones a que se refieren, así como el monto y plazo o proporción de los beneficios y los requisitos que deben cumplir las cooperativas beneficiadas.

Artículo 62.- Los beneficios a que se refiere la presente ley, no serán otorgados a aquellas cooperativas que, ya establecidas, mediante un acto de simulación aparezcan como nueva cooperativa para gozar de dichos beneficios, excepto los casos de fusión, asociación y, en general todo proceso de integración que tenga como objeto mejorar la productividad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 63.- La solicitud para obtener los estímulos en contribuciones que esta ley establece deberá ser dirigida a la secretaría de Finanzas, al Registro público de la Propiedad o a la Institución que corresponda con Visto Bueno del Instituto, proporcionando un proyecto o plan de negocios que contenga la siguiente información:

- I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante.
- II.- Clave del Registro Federal de Contribuyentes.
- III.- Fecha de constitución de la sociedad cooperativa.
- IV.- Monto del capital social de la sociedad cooperativa.
- V.- Ubicación de la sociedad cooperativa.
- VI.- Monto del capital que será destinado al proyecto.
- VII.- Actividad a la que se dedica o pretende dedicar el solicitante.
- VIII.- Número de empleos que generara.
- IX.- Ubicación del proyecto.
- X.- Fecha de probable inicio de actividades.
- XI.- Programa de capacitación que realicen.
- XII.- Impacto al medio ambiente.
- XIII.- Consumo y reutilización del agua, en su caso.
- XIV.- Desarrollo tecnológico y científico, en su caso.
- XV.- Otros que impacten en el Desarrollo Económico del Estado

Artículo 64.- En caso de ser rechazada la solicitud del promovente para ser considerado como sujeto de los estímulos fiscales y beneficios a que se refiere esta ley, la resolución deberá estar fundada y motivada, dejando a salvo los derechos del interesado para volverla a solicitar, una vez satisfechas las omisiones o falta de requisitos que dieron origen a la negativa.

Artículo 65.- Son causas de cancelación de los estímulos y beneficios previstos en esta Ley, las siguientes:

- I.- La renuncia expresa del interesado.
- II.- Aportar información falsa para obtener el otorgamiento de los estímulos y beneficios a que se refiere este ordenamiento.
- III.- No iniciar, sin causa justificada, las actividades productivas en el plazo establecido en la resolución.
- IV.- No generar el número de empleos manifestados o no invertir el monto mínimo del capital manifestado.
- V.- Suspender sin causa justificada las actividades productivas durante tres meses consecutivos.
- VI.- Causar daños al medio ambiente.



PODER LEGISLATIVO

En caso de ya haber recibido los estímulos y beneficios, se descubra cualquiera de las causas enunciadas, se fincaran las responsabilidades y procederá conforme a la ley.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES

Artículo 66.- El Instituto podrá demandar ante las autoridades competentes del Estado, a quienes simulen constituirse como Sociedades Cooperativas, usen indebidamente las denominaciones de éstas o se constituyan y funcionen sin cumplir con los principios y características que ordena la legislación aplicable, por lo que serán nulas, previa resolución de dicha autoridad, y no podrán operar en el Estado bajo esa figura jurídica ni utilizar el nombre de Cooperativa, Sociedad Cooperativa o cualquiera otro que haga alusión a esta figura jurídica.

Quienes fungen como representantes y/o responsables de las Cooperativas, responderán del cumplimiento por los actos jurídicos que realicen con sus socios y con terceros, solidaria e ilimitadamente.

Artículo 67.- El Instituto previa garantía de audiencia, podrá sancionar a las cooperativas, cuando incurran conforme a lo previsto en esta ley en las siguientes faltas:

- I.- Aportar información falsa al Instituto o para obtener el otorgamiento de incentivos.
- II.- Incumplir en el tiempo establecido con los compromisos a cargo de la cooperativa.
- III.- Ceder o transferir los beneficios concedidos en los términos de esta ley.
- IV.- No dar aviso al Instituto, si ocurre alguno de los siguientes supuestos:
 - a).- La reubicación de sus instalaciones.
 - b).- La modificación del monto de la inversión o el empleo de esta, planteado originalmente en el compromiso que haya servido de base para obtener los incentivos.
 - c).- Cambio de giro de actividades originalmente planteado, o
 - d).- La existencia de motivos justificados que lo induzcan a incumplir en cualquier medida, los compromisos previos asumidos para obtener incentivos a que se refiere esta ley.

Artículo 68.- En caso de infracción a lo dispuesto por esta Ley, o a las demás disposiciones vigentes en la materia, el Instituto podrá imponer a los Organismos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0016

PODER LEGISLATIVO

de Integración, las Cooperativas y a sus miembros de los Consejos de Administración, de Vigilancia, Gerentes o su equivalente que resulten responsables, las siguientes sanciones, dando el derecho de audiencia al infractor:

I.- Amonestación, o

II.- Multa equivalente al importe que resulte del doble de los daños causados al erario público, a sus socios o a terceras personas. Para los efectos que correspondan, las multas se consideraran créditos fiscales.

Las sanciones se aplicarán previo derecho de audiencia del o de los infractores y se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, la importancia social y económica de los daños y, en su caso, los perjuicios causados.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 69.- Contra los actos o resoluciones de la Secretaría, la secretaria de finanzas y el Instituto, que causen agravio a las cooperativas y a sus socios, procederá el recurso de revisión, que deberá hacerse valer dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución que se impugna, o de aquella en que se ejecutó el acto.

Artículo 70.- El Recurso de Revisión tiene por objeto que la Secretaria, la Secretaria de Finanzas y el INSTITUTO, revoquen, modifiquen o confirmen la resolución reclamada. Los fallos que los resuelvan, contendrán la precisión del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye, razonamientos y puntos resolutivos.

Artículo 71.- La interposición del recurso se hará por escrito dirigido, al titular de la secretaria, la secretaria de finanzas y el INSTITUTO, según corresponda, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose de los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como de las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de esta hasta en tanto sea resuelto el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales correspondientes.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 72.- Los recursos de revisión que sean interpuestos en los términos previstos por esta ley, deberán ser resueltos por la autoridad que de ellos conozca en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de su interposición, caso contrario aplicara la negativa ficta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se derogan todos los acuerdos, circulares, disposiciones administrativas y legales que en el Estado se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Gobierno, deberá expedir el Reglamento de esta Ley, en un término no mayor de ciento ochenta días, contados a partir de su publicación.

Para tal efecto, la Secretaría deberá presentar el proyecto de reglamento correspondiente al Ejecutivo del Estado.

CUARTO.- En un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, deberá remitir al Titular de la Secretaría copia certificada de las actas constitutivas y en general de cualquier documento que haya sido objeto de inscripción por parte de las Cooperativas existentes a la fecha en el Estado, para que esta remita dicha documentación al Instituto y se tenga el padrón actualizado que servirá de base para el seguimiento de registro de las cooperativas.

QUINTO.- El Titular de la Secretaría, en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir convocatoria pública dirigida a todas las Cooperativas que se encuentren operando en el Estado, a fin de integrar el Padrón Estatal de Cooperativas ante el Instituto.

SEXTO.- Los primeros Órganos de administración internos del Instituto que correspondan a los representantes de las cooperativas, se integraran con los representantes de las primeras 5 federaciones y/o cooperativas que soliciten su registro ante el INSTITUTO.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0017

PODER LEGISLATIVO

SEPTIMO.- Para efectos de los Artículos 35, 36 Y 41, en la primera sesión tanto del Consejo Directivo como del Consejo Consultivo, se llevará a cabo un proceso de insaculación entre los representantes de las federaciones y/o Cooperativas para determinar el cargo como integrante de dichos Consejos.

OCTAVO.- En el presupuesto Estatal, el Ejecutivo deberá prever los recursos necesarios para el funcionamiento del Instituto y para la integración de su patrimonio, así como una partida para el fortalecimiento de las cooperativas a partir de que inicie operaciones el instituto en cumplimiento de su objetivo.

NOVENO.- De manera inmediata a la publicación de la presente Ley, el titular del ejecutivo deberá designar al titular del Instituto y demás estructura laboral, quienes deberán tener conocimientos en la materia.

ATENTAMENTE

C. DIP. SERGIO ANDRES BELLO GUERRA
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO, INDUSTRIAL
COMERCIAL Y ARTESANAL



6*

2

2